

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.3  
OVIEDO**

**SENTENCIA: 00041/2023**

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001144 /2022**

Procedimiento origen: /  
**Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATAcion**  
DEMANDANTE D/ña.  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO  
DEMANDADO D/ña. COFIDIS S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a.

En Oviedo, a treinta de enero de dos mil veintitrés.

Vistos por DÑA. , magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia Número 3 de Oviedo, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO** que se han seguido ante este Juzgado con el **número 1144/2022** sobre nulidad contractual, en los que han sido partes, como demandante, DÑA. , representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. , bajo la dirección técnica de la Letrada Sra. Rodríguez Picallo, y en calidad de demandada, la entidad COFIDIS, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. , bajo la dirección técnica del Letrado Sr. , ha pronunciado la siguiente:

**SENTENCIA**

**I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora de los Tribunales, Sra. , en nombre y representación de DÑA. , se ha presentado escrito de demanda, que procedente del Decanato, ha sido turnada a este Juzgado, promoviendo JUICIO ORDINARIO sobre nulidad contractual, frente a COFIDIS, S.A., basada en los hechos y razonamientos jurídicos que en aras de la brevedad damos aquí por

reproducidos para terminar suplicando que previos los trámites legales se dicte sentencia en los términos interesados.

**SEGUNDO.-** Admitida por decreto, a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la parte demandada, a fin de que compareciera a contestarla, en el plazo de veinte días, señalados en la ley, bajo el apercibimiento de que en otro caso sería declarada en situación de rebeldía procesal.

**TERCERO.-** Por el Procurador de los Tribunales Sr. , en la representación que tiene acreditada en autos, se presentó escrito de contestación y oposición a la demanda, sobre la base de las alegaciones y razonamientos que damos por reproducidos, para terminar suplicando que previos los trámites legales se dicte sentencia conforme a lo interesado.

**CUARTO.-** Mediante diligencia de ordenación se tuvo por personada a la demandada y por contestada la demanda, citándose a continuación a las partes a la celebración de la audiencia previa prevista legalmente.

**QUINTO.-** En el día y a la hora señalada, se celebró el acto de la vista, a la que asistieron las partes debidamente representadas.

No existiendo acuerdo se concedió la palabra a las partes, que se afirmaron y ratificaron, en sus respectivos escritos interesando el recibimiento del pleito a prueba.

Tras lo cual se admitió toda la prueba propuesta que se declaró pertinente, únicamente documental, quedando a continuación los autos pendientes para dictar sentencia.

**OCTAVO.-** En la tramitación de este pleito se han cumplido todas las prescripciones legales.

## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La demanda entablada en el presente procedimiento tiene por objeto el ejercicio de una acción de nulidad de cláusula, inserta en escritura de contrato de línea de crédito, concertado en 26 de julio de 2018, entre la demandante y la entidad demandada.

La parte actora sustenta su pretensión de nulidad en su condición de consumidor y en el carácter usurario del contrato concertado con la ahora demandada, alegando asimismo, la infracción de la debida transparencia por parte de la entidad demandada en la incorporación de la cláusula discutida, basando su reclamación en lo dispuesto en la Ley de la Represión de la Usura al estipularse un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y el carácter

abusivo de las cláusulas en los términos exigidos por la **Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios**.

Por su parte, la demandada se opone a la pretensión de la actora, invocando la doctrina de los actos propios por cuanto la ahora demandante, ha venido cumpliendo sin discrepancia alguna con la entidad financiera los términos del contrato concertado por las partes, alegando igualmente que la estipulación relativa a intereses, no es abusiva, al tratarse de intereses similares a los que se están fijando de forma habitual en el mercado para operaciones similares.

**SEGUNDO.-** Entrando ya a resolver el fondo de la cuestión aquí controvertida, se ha de señalar que respecto a un caso similar al denominado "crédito revolving", aquí objeto de enjuiciamiento, se ha pronunciado en reciente sentencia nuestra Audiencia Provincial.

Así, dicha sentencia dictada en sede de apelación por la Sección Primera, en fecha de 8 de febrero de 2016, viene a señalar que: "La Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios dispone en el párrafo primero de su art. 1 que "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ó en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario á causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia ó de lo limitado de sus facultades mentales".

La doctrina civilista venía manteniendo una discusión clásica acerca de si el requisito normativo referido a las circunstancias personales del prestatario debía concurrir únicamente para tener el préstamo concertado como leonino o si por el contrario debía concurrir también en el supuesto del inciso primero en el que se pacta un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Nuestro Alto Tribunal en su reciente STS 25 noviembre 2015 sale al paso de este debate señalando que "A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado

*por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*

En el caso presente nos encontramos ante un contrato de préstamo concertado el 3 noviembre 2010 a un tipo de interés remuneratorio del 30,06% (cláusula tercera), operación que tenía por finalidad la de financiar las necesidades personales del prestatario (manifestación primera del contrato). De otra parte encontramos que en el mes de noviembre del año 2010 los tipos de intereses remuneratorios aplicados en las operaciones de **crédito** al consumo tenían una media del 7,7% según la estadística publicada por el Banco de España y que se acompaña como doc. n° 3 a la contestación a la demanda, de lo que resulta que el interés pactado en la póliza que nos ocupa supone un incremento de casi 4 veces la magnitud de referencia.

La citada *STS 25 noviembre 2015* contemplaba un supuesto en el que interés remuneratorio pactado apenas superaba el superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de **crédito** al consumo de la época en que se concertó el contrato, señalando a este propósito que "La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

Continúa afirmando la repetida Sentencia que "Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de **crédito** al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el **crédito "revolving"** no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de **crédito** al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que

*pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.*

Como consecuencia de todo lo expuesto, la citada sentencia, declaró usurario el préstamo allí discutido.

Partiendo de la doctrina expuesta en dicha resolución que entiendo ha venido a ser ratificada por la reciente sentencia dictada por el Tribunal Supremo en fecha de 4 de marzo de 2020, y analizando el caso que aquí nos ocupa, se ha de concluir de forma necesaria, que el contrato objeto de litis, ha de considerarse usurario a los efectos que nos ocupan, lo que conlleva su declaración de nulidad.

Así, en el presente caso, en el contrato de tarjeta de crédito, se estipulaba un T.A.E., inicial del 24,51%, siendo el tipo de interés medio para los préstamos al consumo para la fecha de celebración del contrato era del 8,58%, siendo el tipo medio aplicado a operaciones de tarjetas y créditos revolving, en torno del 20%, tal y como sostiene la demandante y no ha sido discutido por la demandada, que viene a reconocer el tipo aplicado que según alega supone un tipo de interés remuneratorio acorde con el interés de mercado para productos de la misma naturaleza.

En este punto y pese a lo señalado por la demandada, se ha de precisar que nos encontramos ante una operación de crédito al consumo, en el que se ha estipulado un interés notablemente superior al interés legal del dinero, y más de dos veces superior al interés remuneratorio medio en operaciones de crédito al consumo, que a dicha fecha era del 8,58%, tipo que se sigue aplicando a día de hoy, y que es manifiestamente desproporcionado para las circunstancias del caso.

En todo caso y aunque tomemos para hacer la comparativa los tipos medios aplicados a operaciones revolving, que oscilan entre el 20 y el 21%, el tipo que aquí nos ocupa, resulta igualmente excesivo.

Al respecto se ha de precisar que la demandada, más allá de las alegaciones efectuadas en su escrito de contestación, en relación a la aceptación de las condiciones del contrato por la demandante, la finalidad de la línea de crédito que no puede equipararse a un crédito al consumo en general, siendo en todo caso el tipo aplicado se ajusta al tipo medio aplicado a este tipo de productos por las distintas entidades financieras, no ha aportado a los autos, elemento probatorio alguno, que permita determinar la existencia de una circunstancia excepcional en la operación de crédito litigiosa, que conlleve y justifique la aplicación de un tipo de interés tan alto como el que nos ocupa.

La declaración de nulidad interesada por la actora, y estimada por la que suscribe, conlleva la necesaria devolución a la demandante, en aplicación del **artículo 3 de la ley de represión de la usura**, de las cantidades percibidas por la demandada, que excedan del capital prestado o dispuesto, lo que habrá de determinarse en fase de ejecución de sentencia, al no haberse efectuado cálculo alguno al respecto por las partes litigantes.

Por las razones expuestas entiendo que no cabe otro pronunciamiento que la estimación de la demanda.

**TERCERO.-** Corresponde imponer a la demandada el pago de los intereses fijados en los **artículos 1.100 y 1.108 del Código Civil**.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el **394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, las costas procesales causadas deben imponerse a la parte demandada.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

## **F A L L O**

Que **ESTIMANDO** la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Sra. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de DÑA. \_\_\_\_\_, sobre acción de nulidad contractual, frente a la entidad COFIDIS, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. \_\_\_\_\_,

**DEBO DECLARAR Y DECLARO** la nulidad del contrato de línea de crédito, suscrito por la demandante, con la entidad demandada, en fecha de 26 de julio de 2018,

**CONDENANDO** a la entidad demandada a restituir a la actora, la suma de las cantidades percibidas que excedan del capital

prestado a aquélla, más los intereses legales devengados de dicha cantidad, lo que deberá determinarse en ejecución de sentencia.

El pago de las costas procesales se impone a la parte demandada.

Así, por esta su sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncia, manda y firma, DÑA. \_\_\_\_\_, magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia, Número 3 de Oviedo.